Expediente: **863/18**
Carátula: **VILLA CELIA VANESA C/ LIZARRAGA MARCOS LEOPOLDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/03/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - LIZARRAGA, MARCOS LEOPOLDO-DEMANDADO
23260284274 - VILLA, CELIA VANESA-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 863/18

H103034265632

JUICIO: VILLA CELIA VANESA c/ LIZARRAGA MARCOS LEOPOLDO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 863/18.

San Miguel de Tucumán, 28 de febrero de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Villa Celia Vanesa c/ Lizárraga Marcos Leopoldo s/ cobro de pesos. Expte. N° 863/18”, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

Por presentación del 03/07/2018 se apersonó la letrada Lucia López González, en representación de la Sra. Celia Vanesa Villa, DNI N° 31.040.460, con domicilio en Pje. Jujuy s/n Villa Nueva de la ciudad de Lules, conforme lo acredita con el poder *ad-litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó con el escrito inicial de demanda.

En el carácter que invocó, inició demanda laboral por cobro de pesos en contra de Marcos Leopoldo Lizárraga, DNI N° 26.486.103, con domicilio en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción, Lules.

Persigue el cobro de la suma de $1.132.889,25 (pesos un millón cientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve con 25/100) conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, haberes mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, art. 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, diferencia de haberes de octubre de 2015 a noviembre de 2017.

Manifestó que la actora ingresó a trabajar para el demandado el 15/03/2011 hasta el 22/10/2017 sin estar registrada, desempeñando tareas de Vendedora B del CCT 130/75 en el Miniservice “Mercadito de María Luz” ubicado en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción,

Lules, de lunes a domingos de 08:00 a 13:00 hs., y de 18:00 a 22:00 hs., y que percibía una remuneración de $6.000, debiendo percibir una remuneración de $19.777.

En relación al distracto, señaló que el 03/10/2021 la esposa del accionado le impidió el ingreso a la actora, por lo que ella procedió a remitir misiva correspondiente, a fines que se aclarara su relación laboral.

Manifestó que ante el silencio del accionado, el día 22/11/2017 la actora se consideró despedida ante el incumplimiento del empleador de otorgar tareas y proceder a su registración.

Por último, adjuntó planilla de rubros indemnizatorios y prueba documental.

A fines de correr traslado de demanda, se notificó al Sr. Marcos Leopoldo Lizárraga, en el domicilio de Av. Presidente Perón 2° cuadra, La Reducción, Lules, pero el Juzgado de Paz correspondiente informó que el Sr. Lizárraga presentaba otro domicilio. Al respecto, se libró oficio al Juzgado Electoral e informó que el accionado registra domicilio en B° Papel, Mza. F casa 9, Lules, Tucumán.

En consecuencia, se procedió a librar cédula al nuevo domicilio informado. Sin perjuicio de ello, pasado el tiempo correspondiente el accionado no contestó demanda.

El 30/10/2020 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente, el 07/03/2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del Código Procesal Laboral (CPL), donde sólo compareció la letrada López González, apoderada de la actora.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 101 del CPL, se confeccionó informe al actuario.

Del mismo surge que la parte actora ofreció 4 cuadernos de pruebas a saber: 1- Instrumental: producida (con actuaciones digitales); 2-Informativa: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 3-Testimonial: parcialmente producida (con actuaciones digitales); 4- Confesional: no producida (con actuaciones digitales).

La demandada no ofreció pruebas.

Puestos los autos para alegar, el 10/11/2022 sólo la parte actora presentó sus alegatos, conforme proveído del 03/02/2023.

Finalmente, el 07/02/2023 se ordenó pasar los presentes autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, y firme la providencia, el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme surge de las constancias de la causa, la accionada debidamente citada no contestó demanda, por lo que le caben los efectos establecidos en el artículo 58 del CPL, además de tener por auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda.

El mentado Art. 58 del CPL dispone que en caso de falta de contestación de demanda se presume como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios.

La CSJT ha expresado que *"la preceptiva del art. 58 del CPT establece que en caso de falta de contestación, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios". Cabe recordar que en precedentes reiterados esta Corte ha señalado que las presunciones legales contenidas en el Art. 58 de la LCT, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, "Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros"*).

Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

Por lo antes dicho, sin perjuicio de la incontestación de demanda, y teniendo en cuenta los términos del escrito inicial de demanda, de conformidad con el art. 214 inc. 5 del CPCYC, debo expedirme sobre: 1) existencia de la relación laboral, y en su caso; características de la misma: a) fecha de ingreso y ámbito de desempeño del actor; b) convenio colectivo aplicable, c) tareas, categoría aplicable y remuneración; d) jornada de trabajo; 2) extinción del vínculo laboral: causa y justificación; y 3) rubros: procedencia y cuantía.

Primera Cuestión

1. Existencia de la relación laboral.

1.1. La actora manifestó que ingresó a trabajar para el Sr. Marcos Leopoldo Lizárraga el 15/03/2011, sin ser registrada, cumpliendo tareas de carácter permanente como vendedora en el Miniservice "Mercadito de María Luz" domiciliado en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción, Lules, en una jornada laboral de lunes a domingos de 08:00 a 13:00 y de 18:00 a 22:00 hs. y percibiendo una remuneración de $6.000. Señaló que su categoría laboral es la de Vendedora B del CCT 130/75 y que por lo tanto debía percibir una remuneración de $19.777.

1.2. El accionado no contestó demanda.

Al respecto, la omisión de dar una versión sobre los hechos que se denuncian en la demanda (art. 60 CPL), no se aplican de pleno derecho, sino que necesitan de pruebas que los sustenten.

2. Ahora bien, corresponde determinar cuáles son las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

2.1. De la prueba informativa que obra en cuaderno de prueba A2 se desprende:

2.1.1. Informe de la Dirección General de Rentas del cual surge que el Sr. Marcos Leopoldo Lizárraga no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2.1.2. Informe de Secretaría de Estado de Trabajo, del cual surge reclamo administrativo, Expte. N° 13297/181-V-2017 iniciado por el actor en contra de la demandada, sin obtener resultado alguno ya que el accionado no se presentó a las audiencias fijadas por dicho organismo.

2.1.3. Informe de AFIP, del cual no surge que la Sra. Villa haya trabajado en relación de dependencia para el Sr. Lizárraga.

2.1.2. Informe de la Sociedad de Empleados y Obreros de Comercio, del cual surgen las escalas salariales de la categoría de Vendedor correspondientes al periodo de mayo de 2011 a noviembre de 2017.

2.2. De la prueba testimonial, que obra en el cuaderno de prueba A3, resulta el testimonio de la Sra. Vanesa Gabriela Palacios y del Sr. Juan Marcelo Galvan, no tachados por el accionado. Sin perjuicio de ello, considero que los testimonios presentan certidumbre y credibilidad, al declarar sobre lo que conocen y cómo lo conocen -revelando sus limitaciones- , por lo que devienen adecuado a las circunstancias del caso.

2.3. De la prueba confesional, que obra en cuaderno de prueba A4, el demandado no compareció a la audiencia de absolución de posiciones.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión particular debatida.

3. Las pruebas pertinentes tratadas en el punto precedente, permiten arribar a las siguientes conclusiones:

Preliminarmente, cabe considerar el art. 21 LCT establece que habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios, a favor de otra y bajo la dependencia de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración, y que sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuera de tales y los usos y costumbres.

Asimismo, el art. 22 define la relación de trabajo, siendo la nota tipificante de ésta, la ejecución de los actos, de la obra o la prestación del servicio por parte de una persona bajo la dependencia de otra en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen.

Concordantemente, el art. 23 LCT dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Es decir, la prestación de servicios de la que habla el art. 23 remite a la relación de trabajo dependiente del art. 22 LCT, que a su vez, probada, hace presumir el contrato de trabajo que define el art.21.

Ahora bien, debe entenderse que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo (artículos 21 y 22, LCT) y que, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar" (López, Centeno, Fernández Madrid, "Ley de Contrato de Trabajo comentada", T°. I, pág. 194 y Vázquez Vialard, en "Tratado de Derecho del Trabajo", dirigido por Vázquez Vialard, T°. 3, cap. X, pág. 433).

Por lo tanto, si quien afirma la existencia del hecho, es el que debe probarlo, también está a su cargo acreditar su carácter laboral cuando no surge evidente por sí mismo (normalmente así ocurre en la gran parte de los casos) y ha sido negado (cfr. Vázquez Vialard, t. 3, pág. 426/437).

No es menor destacar que: "*Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores*

que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. No podemos ser ajenos a las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado que se constituye en un mal social de la actualidad y debemos asumir la responsabilidad que la sociedad nos reclama para la protección de los derechos de los trabajadores en contra de los abusos que dicha situación conlleva.

Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

Resulta indudable que el trabajador pertenece a un grupo de personas vulnerables derivado de la urgente necesidad de obtener un medio de manutención y de satisfacción de sus necesidades más básicas, que lo llevan a no tener más opción que consentir situaciones perjudiciales, en desmedro de sus derechos y de su dignidad.- Es así que los derechos de los trabajadores deben ser analizados en este contexto, a la luz del principio protectorio del derecho laboral; teniéndose en cuenta la situación de inferioridad del trabajador respecto de su empleador; siendo conscientes del estado de necesidad que conlleva la aceptación tanto de un trabajo bajo condiciones indignas y de la imposibilidad de efectuar reclamos ante el miedo a su pérdida.

Como lo afirma Ackerman, "un trabajador en negro es una persona amenazada en su libertad por el miedo y la necesidad". En el supuesto del trabajo en negro puede inferirse que, si bien no existe ningún motivo de discriminación o prejuicio relacionado con la persona discriminada, sí existe una conducta originada en una aparente conveniencia del sujeto discriminador para negar el derecho que le corresponde al trabajador de ser registrado y que se le reconozcan todos los derechos que de esa registración se deriven. Es así, que un trabajador en negro no puede acceder al beneficio previsional, a cobrar el salario que le corresponda, a gozar de los beneficios de la ART, no puede efectuar reclamos ante abusos de los empleadores en el ambiente de trabajo, carece de derechos sindicales, entre otros derechos que no puede gozar. Es decir que el perjuicio no se deriva solamente de la falta de registración y la pérdida de los beneficios sociales que ello conlleva, sino que en la mayoría va mucho más lejos e implica el sometimiento del trabajador a condiciones indignas y de abusos, privados del derecho a reclamo por temor a la pérdida del trabajo". (Cam. del Trab, Sala 2, Bustos Rosa Del Carmen vs. Consorcio de Propietarios Edificio Balcarces s/ cobro de pesos, Expte 877/17, Sentencia del 08/11/2021)

3.2. Así pues, considero que la testigo Vanesa Gabriel Palacios y el testigo Juan Marcelo Galván brindaron numerosos detalles sobre la relación laboral de la actora con el Sr. Lizárraga.

Es así que, la testigo Palacios dijo en relación para quién trabajó la Sra. Villa: "*Para Marcos Lizárraga, lo sé porque yo iba a comprar ahí frecuentemente o sea era clienta de ellos*"-pregunta n° 2-; en relación al lugar donde prestó servicios la actora, dijo: "*En la Presidente Perón segunda cuadra, lo se porque yo compraba ahí*" -pregunta n° 3-; sobre los días que prestaba servicios la actora en el Miniservice "Mercadito de Maria Luz", dijo: "*de lunes a domingo trabajaba ella ahí"* -pregunta n° 4-; en cuanto a los horarios que prestaba servicios la actora, dijo:" *Ella trabajaba de 8 a 13 y de 17 a 21 30 más o menos"* -pregunta n° 5-; y en cuanto a las tareas que realizaba la actora, dijo: "*atendía al público en la parte de verdulería*"-pregunta n° 7-.

Por otra parte, del testimonio del Sr. Galván surge que expresó en relación para quien trabajó la Sra. Villa, dijo: *"Trabajó para Marcos Lizárraga, porque yo era cliente y concurría a comprar en el Super*"-pregunta n° 2-; en relación al lugar donde prestó servicios la actora, dijo: "*Era un miniservice quedaba en la localidad la Reducción en la segunda cuadra. Lo se porque yo iba a compra ahí*" -pregunta n° 3-; sobre los días que prestaba servicios la actora en el Miniservice "Mercadito de María Luz", dijo: "*De lunes a domingo concurría a comprar. y siempre estaba atendiendo ella"* -pregunta n° 4-; en cuanto a los horarios que prestaba servicios la actora, dijo: "*Ella estaba de mañana y tarde y los domingos al mediodía. Lo sé porque siempre compramos ahí"* -pregunta n° 5-; y en cuanto a las tareas que realizaba la actora, dijo: "*Era un miniservice ella atendía la parte de verdulería y a veces también ayudaba la parte de la carnicería. Lo sé porque siempre vamos a comprar ahí.*"-pregunta n° 7-.

En resumen, de los testimonios expuestos surge que actora trabajó para el Sr. Lizárraga, que se encargó de atender en la parte de verdulería y a veces en la parte de carnicería del Miniservice “Mercadito de María Luz” ubicado en Av. Presidente Perón segunda cuadra de la localidad de La Reducción, de lunes a domingos en los horarios de 8 a 13 y de 17 a 21 horas, lo que hace presumir la veracidad de los dichos de la Sra. Villa respecto de la existencia del contrato de trabajo, por aplicación del art. 23 LCT.

Conforme se expuso precedentemente, los testigos en el juicio laboral, son la prueba por excelencia y son imprescindibles para probar el trabajo no registrado, y estimo que en el presente proceso constituyen prueba idónea de la prestación de tareas de la actora en relación de dependencia con la aquí demandado, y más aún que su testimonio no fue cuestionado ni tachado por la contraria.

Por otra parte, destaco que el accionado no se presentó a absolver posiciones. Al respecto, la doctrina que comparto tiene dicho que la confesión ficta produce los mismos efectos que la confesión expresa, vale decir, que resulta suficiente para tener por probados los hechos consignados en el pliego de posiciones. Sin embargo, no reviste como la segunda, el carácter de prueba tasada, ya que la ley faculta al juez a tenerla por configurada teniendo en cuenta las circunstancias de la causa, lo cual implica que es susceptible de desvirtuarse por prueba en contrario producida por los absolventes (De Santos; La prueba judicial, Teoría y Práctica; Edit. Universidad; 1992, p. 296).

En efecto, no obrando prueba en contrario, considero otorgar plena eficacia a la confesión ficta de la prueba confesional aportada por la actora, por existir pruebas que sustenta la posición invocada por la actora.

Es así que, de las posiciones n° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 del pliego de posiciones, surge entonces que es verdad que el Sr. Lizárraga tendría la explotación comercial del Miniservice “Mercadito de María Luz” en la Reducción, Lules; que el día 15/03/2011 la Sra. Villa fue contratada para prestar servicios en el Miniservice ”Mercadito de María Luz”; que la Sra. Villa prestaba servicios de lunes a domingos; que la Sra. Villa cumplía un horario a favor del Miniservice ”Mercadito de María Luz” de 08:00 a 13:00 hs. y de 18:00 a 22:00hs.; que el Sr. Lizárraga le abonaba a la Sra. Villa sin la debida registración; que en el año 2017 la actora percibía una remuneración mensual promedio de $6000; que la Sra. Villa percibía una remuneración por un monto inferior al establecido en la escala salarial; que la Sra. Villa realizaba tareas de vendedora; y que al cese de la relación laboral la actora no percibió suma de dinero alguna por ningún concepto.

Ahora bien, de las pruebas anteriormente expuestas, considero que se encuentra acreditada la existencia de la relación laboral de la actora con el accionado, demostrada principalmente por los testimonios arrimados al proceso. Además, cabe destacar que operan las presunciones a favor de la actora, resultantes de la confesión ficta y de la contestación de demanda.

De esta forma, considero que los elementos probatorios analizados, y sin que exista prueba en contrario alguna, generan la convicción para confirmar la prestación de servicios de la Sra. Villa con las características de dependencia técnica, económica y jurídica, a favor del Sr. Lizárraga. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

1. Determinada la existencia de la relación laboral, corresponde decidir respecto de las características de la misma: a) fecha de ingreso y ámbito de desempeño del actor; b) convenio colectivo aplicable, c) tareas, categoría aplicable y remuneración; y d) jornada de trabajo

1.1. La actora manifestó que ingresó a trabajar para el Sr. Marcos Leopoldo Lizárraga el 15/03/2011, sin ser registrada, cumpliendo tareas de carácter permanente como vendedora en el Miniservice" Mercadito de María Luz" domiciliado en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción, Lules, en una jornada laboral de lunes a domingos de 08:00 a 13:00 y de 18:00 a 22:00 hs. y percibiendo una remuneración de $6.000. Señaló que su categoría laboral es la de Vendedora B del CCT 130/75 y que por lo tanto debía percibir una remuneración de $19.777.

1.2. El accionado no contesto demanda.

Al respecto, la omisión de dar una versión sobre los hechos que se denuncian en la demanda (art. 60 CPL), no se aplican de pleno derecho, sino que necesitan de pruebas que los sustenten.

2. Ahora bien, considero como pruebas pertinentes para resolver la presente cuestión, las referidas y analizadas en la primera cuestión

a) Fecha de ingreso y ámbito de desempeño del actor

Así, en relación a la fecha de ingreso denunciada por la accionante como ocurrida el 15/03/2011 en el Miniservice" Mercadito de Maria Luz" domiciliado en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción, Lules, ambos testigos no refieren a la fecha de ingreso de la actora, por lo que ante falta de prueba en contrario, considero se debe estar a fecha denunciada en el escrito inicial de demanda, siendo el día 15/03/2011.

En cuanto al ámbito de desempeño, los testigos fueron coincidentes con el lugar y domicilio laboral denunciado por la actora. Es por ello que, surge acreditado que la actora se desempeñó en el Miniservice "Mercadito de Maria Luz" domiciliado en Av. Presidente Perón 2° cuadra de la ciudad de La Reducción, Lules.

b) Convenio colectivo aplicable

En lo que respecta al encuadramiento convencional, cabe ponderar que, en principio, la aplicación de un convenio colectivo de actividad no depende de la profesión u oficio del trabajador, sino de la actividad del empleador para el cual se desempeña, que estuvo representado en la respectiva negociación colectiva.

Es oportuno señalar que es doctrina judicial desde el fallo plenario de la CNAT (in re: "Risso Luis c/ Química Estrella", 22/03/1957), que el convenio que se aplica en la empresa es el correspondiente a su actividad principal, no influyendo las simplemente accesorias o complementarias y que cuando se trate de actividades mixtas debe establecerse cuál es la prevaleciente (CNAT, Sala V, 31/10/60, "Guidi A. C/ A.O.T., D.T., T. 25, p. 432).

Asimismo, la Ley 14250, (art. 4) establece que las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieran. En atención a ello el régimen convencional colectivo aplicable a una determinada actividad no sólo deriva de una resolución sobre encuadramiento sindical que declara un derecho, sino primordialmente de la actividad de la empresa y la inclusión en la convención colectiva pertinente.

Por lo tanto, la actividad específica de la empresa constituye un elemento fundamental para resolver un conflicto de este tipo, y el hecho de que un CCT incluya a determinados trabajadores, no significa que por ése solo hecho queden comprendidos en el ámbito del estatuto, pues tal inclusión está condicionada por la actividad de los empleadores, de modo que ésta define el encuadramiento legal de sus dependientes (Cámara Del Trabajo - Sala 4. "Ledesma Víctor Lorenzo Vs. Rodolfo Y Juan M.

Gonella S.H. Y Otros S/ Cobro De Pesos". Nro. Sent.: 428 Fecha Sentencia 17/10/2017).

En efecto, se desprende de la versión aportada por la Sra. Villa y las pruebas analizadas, que el accionado se dedica a la actividad comercial, y que la actora realizó la atención correspondiente en los sectores de verdulería y carnicería del miniservice del Sr. Lizárraga, y por lo tanto solicitó la aplicación del CCT 130/75

Ahora bien, conforme a lo señalado considero que la relación laboral de las partes, se ajusta a las previsiones del CCT 130/75.

c) Tareas, categoría laboral y remuneración.

La actora denunció haberse desempeñado realizando tareas de vendedora. Al respecto, ello se condice con los testimonios recolectado en la causa. En particular, la testigo Palacios dijo: "atendía al público en la parte de verdulería"; y el testigo Galván dijo: "*De lunes a domingo concurría a comprar y siempre estaba atendiendo ella"; "Era un miniservice ella atendía la parte de verdulería y a veces también ayudaba la parte de la carnicería*"

Es así que, conforme se desprende del propio CCT 130/75, establece: "Personal *de ventas: Se considera personal de ventas a los trabajadores que se desempeñen en tareas y/u operaciones de venta cualquiera sea su tipificación, y revistará en las siguientes categorías: a) degustadores; b) vendedores; promotores; c) encargados de segunda; d) jefes de segunda o encargados de primera*".

En consecuencia, estimo que las tareas desarrolladas por la actora se ajustan a la categoría laboral de Vendedor B del CCT 130/75, y por lo tanto la Sra. Villa debió estar registrada en dicha categoría y percibir una remuneración acorde a la misma.

d) Jornada laboral

La actora señaló que trabajó de lunes a domingos de 08:00 a 13:00 y de 18:00 a 22:00 hs.

Al respeto la jornada de trabajo de los empleados de comercio se rige por la Ley de jornada de trabajo y la LCT, en virtud de que el CCT 130/75 no hace referencias particulares.

En efecto, la extensión de la jornada señalada por la actora importaría el reconocimiento de la realización de horas extras. Sin embargo, de la declaración testimonial de la Sra. Palacios, dijo que la actora se desempeñó de lunes a domingos de 8 a 13 y de 17 a 21:30 hs., siendo una jornada de 7 días y de 9 horas y media diarias, de lo que claramente se desprende que se desempeñó en una jornada completa, pero no presenta mayor especificidad sobre la realización de horas extras.

Es dable destacar que el trabajo suplementario es una prestación excepcional y ajenas al desenvolvimiento común del contrato de trabajo, por lo que debe existir prueba fehaciente, precisa y directa que respalde los dichos del dependiente (CNAT, Sala V, 03/03/92, "Galardo, Orlando Aniceto c/Rizzo, José"). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (CSJTuc., sent. n° 1241 del 22/12/2006).

En efecto, estimo que la actora no ha demostrado que haya trabajo horas extras, en cuanto a la circunstancia de haberlas trabajado, como el número de las mismas, el período en que fueron realizadas, y los días en que ello habría tenido lugar.

En consecuencia, considero que se encuentra demostrado que la actora se desempeñó en una jornada laboral normal y completa de 48 horas semanales. Así lo declaro.

En síntesis, quedó demostrado en la causa que la Sra. Villa ingresó a trabajar para el Sr. Lizárraga el 15/03/2011, laborando una jornada completa de 48 hs. semanales, en la categoría Vendedor B del CCT 130/75. Así lo declaro.

Tercera Cuestión

1. Extinción del vínculo laboral: fecha y justificación.

1.1. La actora sostuvo que el día 03/10/2017 la esposa del Sr. Lizárraga le impidió el ingreso a su lugar de trabajo. Es por ello, que el 04/10/2017 que procedió a remitir intimación telegráfica al accionado a los fines de solicitar se aclarara su situación laboral. Manifestó que también remitió epistolar a la AFIP.

Seguidamente, ante el silencio del demandado, el 22/11/2017 la actora procedió a considerarse despedida por no haber sido aclarada su relación laboral, ni tampoco se le otorgó tareas, ni fue registrada su relación laboral, además intimó el pago de indemnización por despido.

2. Las pruebas pertinentes y atendibles, acreditadas en autos, permiten tener probados los siguientes hechos:

2.1. El TCL con fecha de imposición del día 04/10/2017, surge que la actora procedió a intimar a la accionada a que procediera a aclarar su situación laboral, atento que no le permitió el ingreso a su lugar de trabajo desde el día 02/10/2014. Asimismo, intimó que procediera a registrar la relación laboral conforme a la real fecha de ingreso del 15/03/2011, tareas de vendedora, y jornada de trabajo de lunes a domingos de 08:00 a 13:00 y de 18:00 a 22:00.

2.2. Del TCL CD N° 833751667 con fecha de imposición de día 04/10/2017, surge que la actora procedió a remitir misiva a la AFIP, del mismo tenor que la anteriormente expuesta.

2.3. Del TCL CD N° 770753845 del 22/11/2017 surge que la actora procedió a manifestar que ante no haber sido aclarada su situación laboral, ante la falta de provisión de tareas y a la falta de registración de la relación laboral, procedió a considerarse despedida. Asimismo, intimó el pago de indemnización por despido.

Las restantes pruebas, las considero inconducentes para el esclarecimiento de la cuestión debatida, razón por la que se prescinde de su análisis *in extenso*.

3. A partir de la plataforma fáctica y probatoria expuesta, cabe destacar que no se encuentra controvertido que la extinción del vínculo laboral se haya producido por despido indirecto perfeccionado por la actora. En efecto, corresponde expedirme sobre su fecha de perfeccionamiento y justificación.

3.1. Al respecto destaco, que es requisito de la notificación la necesidad de que el trabajador o el empleador, según sea el caso, reciba efectivamente la comunicación de despido. Ello, en virtud de que el despido se consuma, cuando llega a la esfera jurídica del destinatario el conocimiento de la voluntad de extinguir el contrato de trabajo. En consonancia con lo expuesto, nuestro Máximo Tribunal local, sostuvo que "*Dado el carácter recepticio de las comunicaciones telegráficas, su contenido carece de efectos jurídicos hasta tanto sean recepcionadas por su destinatario o entren a la esfera de su conocimiento*" (CSJT, "Toledo, Lautaro Roberto vs. Arzobispado de Tucumán y/o Arzobispado de la Provincia de Tucumán s/ Cobros", sent. N° 228, 10/04/2014).

En efecto, se encuentra demostrado que la misiva por la cual la actora comunicó su voluntad de extinguir el vínculo laboral por considerarse injuriada, presenta como fecha de imposición el 22/11/2017. En efecto, en virtud de que no obra informe del Correo Argentino del cual surgiera fecha

de recepción de la señalada misiva, se tendrá presente la fecha de imposición de la epistolar, a los fines de tener configurada como esa fecha el momento de perfeccionamiento del despido invocado por la actora, ello conforme a la teoría de emisión de las comunicaciones, por excepción al principio recepticio imperante.

3.2. Por otra parte, en cuanto a la justificación del despido indirecto invocado por el actora, atento a las constancias de autos y a las pruebas analizadas, considero que el despido indirecto invocado por la Sra. Villa se produjo ante el silencio de la accionada a lo requerido por la actora en la intimación del 04/10/2017, por lo que ella procedió a comunicar que extinguía el vínculo laboral, el 22/11/2017.

Destaco que ante el expreso requerimiento de la actora en orden a que se garantice ocupación efectiva, continuidad del contrato de trabajo, y más aún que registrara su relación laboral bajo apercibimiento de despido, el demandado guardó silencio, de modo que allí se tornó operativa la presunción contenida en el art. 57 de la LCT.

Considero que la conducta de las partes durante la vigencia de la relación y también al momento de su ruptura, es elemento relevante a tener en cuenta al momento de sentenciar.

En consecuencia, considero procedente y justificado el despido indirecto invocado por la Sra. Villa, no sólo por imposibilitar la continuación de la relación laboral, sino porque violenta el deber de buena fe, previsto en el art. 63 LCT, y el deber de ocupación impuesto en el art. 78 LCT, que impide la prosecución de la relación contractual (art. 242 de la LCT), correspondiendo en consecuencia las indemnizaciones de Ley. Así lo declaro.

En conclusión, de la plataforma fáctica probatoria y lo precedentemente reseñado, la extinción del vínculo laboral se produjo por despido indirecto fundado en el silencio del empleador a los requerimientos de la trabajadora, por lo que el mismo se encuentra justificado, siendo el día de su perfeccionamiento el día 22/11/2017. Así lo declaro.

Cuarta Cuestión

1. Pretende la actora el pago de la suma de $1.132.889,25 (pesos un millón cientos treinta y dos mil ochocientos ochenta y nueve con 25/100) conforme planilla indemnizatoria que adjuntó con los siguientes rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, haberes mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones no gozadas, SAC s/ preaviso, SAC s/ integración mes de despido, art. 8 Ley 24013, art. 15 Ley 24013, diferencia de haberes de octubre de 2015 a noviembre de 2017.

El demandado no se expidió al respecto.

Conforme el Art. 214, inciso 5 del CPCYC (supl.) se analizarán cada concepto pretendido por separado.

Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: atento lo resuelto en la primera cuestión, y lo normado por el art. 245 y 232 de la LCT, corresponde el progreso de los presentes rubros.

Integración mes de despido: atento no encontrarse acreditado su pago, teniendo en cuenta la fecha del despido (22/11/2017) y lo normado por el art. 233 de la LCT, corresponde su progreso.

Haberes mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017: corresponde rechazar el presente rubro por encontrarse reconocido por la trabajadora que recibió un pago parcial por dichos conceptos,

conforme surge de planilla indemnizatoria acompañada. En consecuencia, las diferencias resultantes de los haberes de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2017, será tratado seguidamente en el rubro de diferencias salariales.

Vacaciones proporcionales: corresponde el progreso del presente rubro atento no encontrarse pago el mismo y lo dispuesto por el art. 150 de la LCT.

SAC proporcional: atento no encontrarse acreditado su pago, y a lo expresamente previsto en el art. 123 de la LCT, corresponde el progreso del presente rubro.

SAC s/ vacaciones no gozadas:no corresponde el progreso del presente rubro, por cuanto las vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario.

SAC s/ preaviso: conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT y al no estar probado su pago, el trabajador tiene derecho a este concepto.

SAC s/ integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto anteriormente, el rubro reclamado resulta procedente, atento a lo dispuesto por el art. 233 de la LCT.

Art. 8 Ley 24013:En relación a la procedencia de la indemnización del Art. 8, Ley 24013, es menester que el trabajador (o la asociación sindical que lo represente) intime al empleador en forma fehaciente (Conf. Art. 11 LNE), a que proceda a la inscripción, establezca la real fecha de ingreso o el verdadero monto de las remuneraciones, y, con tal intimación, el dependiente deberá indicar la real fecha de ingreso y las circunstancias verídicas que permita calificar a la inscripción como defectuosa, debiendo tal intimación efectuarse estando vigente la relación laboral (art. 3° Dec. 2725/91).

En autos, conforme quedara acreditado, el trabajador intima el 04/10/2017 su registración laboral y ante la ausencia de la misma extingue el contrato por tal motivo el 22/11/2017. En ese mismo día -el 04/10/2017- la accionante acreditó haber dado cumplimiento con el inc. b del Art. 11 Ley 24013, el cual establece la obligación de remitir a la AFIP copia del requerimiento mencionado en el párrafo anterior, por lo que corresponde admitir la indemnización prevista en el art. 8 de la Ley 24013. Así lo declaro.

Art. 15 Ley 24013: Le corresponde el pago de las multas previstas en elart.15 de dicha ley atento a haber intimado la actora a la regularización de la relación laboral estando vigente la misma, denunciando su fecha de ingreso y todas las modalidades de la misma, mediante TCL de fecha 04/10/2017, siendo innecesario a tales efectos la espera del plazo de 30 días a los efectos de su regularización, atento al silencio del accionado. En igual sentido la Corte Suprema de Justicia de esta provincia declaró la innecesariedad del cumplimiento del plazo de 30 días previsto por elart.11 de la Ley 24013 para hacer efectivo un despido indirecto ante dicha negativa “no existiendo indicios que hagan suponer legítimamente que el emplazamiento sería cumplido”(Cam Del Trab. Sala 6: “Rodríguez Elba Beatriz vs. Sindicato de A.T.S.A. s/cobro de pesos. Sent del 2006).

Por lo expuesto, corresponde admitir el presente rubro. Así lo declaro.

Diferencia de haberes de octubre de 2015 a noviembre de 2017: corresponde el progreso de las diferencias solicitadas por haber sido intimado fehacientemente intimado su pago por TCL del 22/11/2017 y conforme lo peticiona la actora en su planilla de rubros indemnizatorios. Así lo declaro.

Intereses: Atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la

prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “*Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad* “(“Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”.

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el “quantum” de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

Planilla de Capital e Intereses

Ingreso15/03/2011

Egreso22/11/2017

Antigüedad6 años, 8 meses y 7 días

CCT:130/75

Categoría: Vendedor B

Remuneración

Básico $ 18.788,25

Antigüedad 1% por año $ 1.127,30

Presentismo 8,33% $ 1.659,63

Total $ 21.575,17

1) Indemnización por antigüedad

$ 21.575,17 x 7 años $ 151.026,22

2) Indemnización Sustitutiva de Preaviso

$ 21.575,17 x 2 meses $ 43.150,35

3) SAC s/ Preaviso

$ 43.150,35 / 12 $ 3.595,86

4) Integración Mes de Despido

$ 21.575,17 / 30 x 8 $ 5.753,38

5) SAC s/ Integración Mes de Despido

$ 5.753,38 / 12 $ 479,45

6) Vacaciones proporcionales 2017

$ 21.575,17 / 25 x 322/360 x 21 $ 16.210,15

7) SAC proporcional 2do semestre 2017

$ 21.575,17 / 360 x 142 $ 8.510,21

8) Art. 8 Ley 24.013

$ 21.575,17 x 86 períodos (desde 15/03/11 al 22/11/17) / 4 $ 463.866,24

9) Art. 15 Ley 24.013

Indemnización por antigüedad $ 151.026,22

Preaviso $ 43.150,35

Integración Mes de Despido $ 5.753,38

$ 199.929,94 $ 199.929,94

Total rubros 1 a 9 $ 892.521,79

Interés tasa activa BNA desde 29/11/17 al 31/01/2023248,85% $ 2.221.080,63

Total rubros 1 a 9 en $ al 31/01/2023 $ 3.113.602,42

10) Diferencias Salariales desde octubre 2015 a noviembre 2017

Remunerac.oct-15nov 15 a feb 16mar-16abr 16 a sep 16oct 16 a dic 16

Básico $ 10.377,21 $ 11.264,15 $ 11.264,15 $ 13.516,72 $ 14.868,39

Antigüedad $ 415,09 $ 450,57 $ 563,21 $ 675,84 $ 743,42

Presentismo $ 864,77 $ 938,68 $ 985,61 $ 1.182,71 $ 1.300,98

$ 11.657,07 $ 12.653,40 $ 12.812,97 $ 15.375,27 $ 16.912,79

Remunerac.ene 17 a feb 17mar-17abr 17 a jun 17jul 17 a oct 17nov-17

Básico $ 15.656,87 $ 15.656,87 $ 17.222,56 $ 18.788,25 $ 18.788,25

Antigüedad $ 782,84 $ 939,41 $ 1.033,35 $ 1.127,30 $ 1.127,30

Presentismo $ 1.369,98 $ 1.383,02 $ 1.521,33 $ 1.659,63 $ 1.659,63

$ 17.809,69 $ 17.979,31 $ 19.777,24 $ 21.575,17 $ 21.575,17

PeríodoDebió PercibirPercibióDiferencia% Tasa activa BNA al 31/01/23Intereses al 31/01/23

oct-15 $ 11.657,07 $ 4.000,00 $ 7.657,07 305,92% $ 23.424,63

nov-15 $ 12.653,40 $ 4.000,00 $ 8.653,40 303,86% $ 26.294,36

dic-15 $ 12.653,40 $ 4.000,00 $ 8.653,40 301,74% $ 26.110,90

ene-16 $ 12.653,40 $ 5.000,00 $ 7.653,40 299,37% $ 22.912,10

feb-16 $ 12.653,40 $ 5.000,00 $ 7.653,40 297,07% $ 22.736,07

mar-16 $ 12.812,97 $ 5.000,00 $ 7.812,97 294,22% $ 22.987,46

abr-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 291,50% $ 30.244,09

may-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 288,70% $ 29.953,58

jun-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 285,99% $ 29.672,41

jul-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 283,23% $ 29.386,05

ago-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 280,51% $ 29.103,85

sep-16 $ 15.375,27 $ 5.000,00 $ 10.375,27 277,88% $ 28.830,98

oct-16 $ 16.912,79 $ 5.000,00 $ 11.912,79 275,44% $ 32.812,80

nov-16 $ 16.912,79 $ 5.000,00 $ 11.912,79 273,22% $ 32.548,34

dic-16 $ 16.912,79 $ 5.000,00 $ 11.912,79 270,95% $ 32.277,92

ene-17 $ 17.809,69 $ 6.000,00 $ 11.809,69 268,84% $ 31.749,37

feb-17 $ 17.809,69 $ 6.000,00 $ 11.809,69 267,00% $ 31.532,08

mar-17 $ 17.979,31 $ 6.000,00 $ 11.979,31 264,96% $ 31.740,58

abr-17 $ 19.777,24 $ 6.000,00 $ 13.777,24 262,99% $ 36.233,00

may-17 $ 19.777,24 $ 6.000,00 $ 13.777,24 260,95% $ 35.951,95

jun-17 $ 19.777,24 $ 6.000,00 $ 13.777,24 258,98% $ 35.680,53

jul-17 $ 21.575,17 $ 6.000,00 $ 15.575,17 256,94% $ 40.019,12

ago-17 $ 21.575,17 $ 6.000,00 $ 15.575,17 254,91% $ 39.702,94

sep-17 $ 21.575,17 $ 6.000,00 $ 15.575,17 252,93% $ 39.394,56

oct-17 $ 21.575,17 $ 6.000,00 $ 15.575,17 250,90% $ 39.078,38

nov-17 $ 21.575,17 $ 6.000,00 $ 15.575,17 248,85% $ 38.759,52

$ 300.879,88 $ 819.137,57

Total de diferencias salariales $ 300.879,88

Total de intereses $ 39.078,38

Total rubro 10 en $ al 31/01/2023 $ 339.958,27

Resumen de condena

Total rubros 1 a 9 en $ al 31/01/2023 $ 3.113.602,42

Total rubro 10 en $ al 31/01/2023 $ 339.958,27

Total demanda en $ al 31/01/2023 $ 3.453.560,68

Demanda prospera por:Capital rubros que prosperanx 100105,06%

Capital demanda

Costas: Atento al éxito obtenido en el progreso de casi todos los rubros reclamados en la demanda, la demandada soportará la totalidad de las costas generadas en el presente proceso, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 *in fine* del CPCYC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria la demanda actualizada al 31/01/2023, que resulta la suma de $3.113.602,42.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Lucia López González (MP 4878), por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, el 16% de la base de regulación con más el 55%, que resulta la suma de $772.173,40 (pesos setecientos setenta y dos mil ciento setenta y tres con 40/100).

Comunicación a la AFIP: Remitir a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera.

Por ello,

RESUELVO

I- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por Celia Vanesa Villa, argentina, DNI n° 31.040.460, con domicilio real en Pasaje Jujuy S/N, Lules, contra el Sr. Marcos Leopoldo Lizárraga, DNI N° 26.486.103, con domicilio en Barrio Papel Del Tucumán, Mza. F, Casa 19, Lules, condenando a esta último al pago en el perentorio plazo de **CINCO DIAS** de la suma de **$3.113.302,42 (pesos tres millones ciento trece mil trescientos dos con 42/100)** en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales, sac proporcional, sac s/ preaviso, sac s/ integración mes de despido, art. 8 y 15 Ley 24013 y diferencia de haberes de octubre de 2015 a noviembre de 2017.

II- ABSOLVER al accionado de lo reclamado en concepto de haberes mes de septiembre, octubre y noviembre de 2017, y sac s/ vacaciones no gozadas, conforme se considera.

III- COSTAS, conforme a lo considerado.

IV- HONORARIOS: A la letrada Lucia López González (MP 4878), la suma de $772.173,40 (pesos setecientos setenta y dos mil ciento setenta y tres con 40/100).

V- PLANILLA FISCAL, oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- REMITIR a la AFIP en la etapa de cumplimiento de sentencia, copia de la presente resolutiva a los fines establecidos en la Ley 25345, conforme se considera

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 863/18.KGE

Actuación firmada en fecha 28/02/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.